000445/2011

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Dr. Alejandro J. G. ROSALES, Juez Subrogante - Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento en autos: "F., M. D. L. M. y otros en Expte. N° 03/05 s/INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL ACUERDO TRANSACCIONAL", Expte. N° 14/11 s/INCIDENTE ART. 31 del CPr.", Expte. N° 445/2011,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Sarmiento (laboral).-

Que a fs. 75 y vta. el Dr. Alejandro J.C. Rosales cuestiona la inhibición del Sr. Juez Subrogante Dr. Daniel Pérez, por entender que la misma no reúne las estipulaciones legales que permitan el apartamiento del conocimiento de la causa.-

En primer lugar, con relación a la inhibición efectuada por el Dr. Pérez, sostiene que las causales invocadas fundadas en los arts. 17 incs. 2 y 7 y 30 del CPr, deben ser analizadas con carácter restrictivo, no advirtiendo en la presentación que da inicio al presente trámite que los letrados que asisten a los Sres. B. o M. –en referencia a la cita efectuada por el Juez excusado a fs. 74- sean los mismos que inician el trámite.-

Insiste en la actualidad del trámite y la circunstancia de que el Dr. Pérez hace varios años que se desempeña como Juez de la jurisdicción, por lo que no alcanza a comprender cómo su opinión sobre el pleito pudo haber sido emitida, entendiendo que las razones expresadas a fs. 74 no resultan suficientes a

fin de decidir el apartamiento de la causa por lo que no acepta la excusación del Dr. Pérez.-

Analizando las constancias de la causa, surge que a fs. 68 se excusa el Dr. A. por cuanto el Dr. C. –parte actora en el proceso- es su letrado patrocinante en la querella "A. G. s/Denuncia" Carpeta OF JUD 864, fundando su excusación en la casual prevista en el art. 30 del Cpr, graves motivo de decoro y delicadeza. Pasan los autos al subrogante legal y a fs. 74 el Dr. Daniel Pérez se excusa por haber intervenido como letrado apoderado por reclamos laborales contra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada en los Exptes. 11/2004 y 10/2004, fundando su excusación en lo dispuesto en el art. 17 inciso 2 y y art. 30 del C.P.C.C.Ch..-

Reiteradamente ha sostenido esta Alzada, que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Así, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el

proceso.-

Siendo que el Dr. Pérez ha invocado tres motivos por los cuales se aparta del conocimiento de la causa y así ha sido cuestionado por el Dr. Rosales, corresponde analizar individualmente la procedencia de cada una de ellas.-

Por ello, en cuanto a la causal invocada por el magistrado, art. 17 inciso 7° del Cpr., se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).-

La causal de prejuzgamiento siempre debe considerarse de interpretación restrictiva, por lo cual sólo es procedente cuando recae de modo directo sobre la cuestión de fondo a resolver en la litis. En efecto, siguiendo los lineamientos de la doctrina, este Tribunal se ha adherido al criterio que: "ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse" (Cfme. Morello-Sosa- Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T II-A, pag. 485; esta Sala, Sents. Ints. Nros. 217/99 y 218/99).-

En tal sentido queda configurado el

prejuzgamiento cuando el magistrado, sin que el estado del proceso se lo exija, anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva (CnCiv, Sala F, LL, 1994-D-315; en igual sentido: ST Entre Ríos, octubre 6-994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).-

Analizadas las constancias de la causa, efectivamente no surge ni del escrito de inicio, ni de la documental acompañada, ni de la recusación de fs. 74, argumento suficiente en cuanto al prejuzgamiento que invoca el magistrado excusado, en oposición a lo reiteradamente exigido por la jurisprudencia en el sentido que "el peticionario debe señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales, mediante una argumentación seria y fundada y el aporte de todos los elementos de convicción" (CNCiv. Sala C, 14/11/95, LL 1996-C-782; id., 19/8/99, LL 2000-A-455).

Respecto a la causal referida al "interés en el pleito" en los términos del inc. 2 del art. 17, hemos sostenido que queda configurada cuando el juez se encuentra en situación de aprovecharse o sufrir las consecuencias del fallo a dictar, mientras que "pleito semejante" es aquel en el cual se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se recusa, de modo que la solución acordada a este pueda influir como antecedente en la de los otros.-

Desde tal punto de vista también se advierte la improcedencia de la causal alegada por insuficiencia en su fundamentación.-

La imparcialidad del Sr. Juez Dr. Pérez en nada puede verse conmovida por tal actividad anteriormente desempeñada, en que, aparentemente, no

emitió opinión alguna, mucho menos manifiesta, sin que surja vinculación profesional alguna con el litigante ni anticipar el resultado final del juicio.

Así se sostiene, no basta la simple intervención (en caso del Fiscal o Asesor), sino que es necesario haber dictaminado, es decir haber exteriorizado alguna opinión sobre el fondo del asunto o sobre algún punto importante del proceso (Diaz, Clemente ”Instituciones del Derecho Procesal”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1972,T II A p. 330 con cita de Sentis Melendo, e igual sentido CNCiv., Sala E, 5/8/80 LL 1980-D,341).-

Por ello, la excusación formulada por las razones contenidas en los incisos 2do. y 7mo. del art. 17 del Cpr., deben ser rechazadas.-

Sin embargo, respecto a la excusación formulada en los términos del art. 30 del C.P.C.C.Ch., cabe señalar que, como principio, la violencia moral en que se funda una excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación y que corresponde declararla admisible si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (en sentido similar "CARRARI, ELSA NOEMI -Incidente Exc.- c/ E.N. - M° de Educ. y Just.- s/ empleo público";CNACAF, S. IV - Galli, Pérez Cortés, y Uslenghi - 21/02/95;Nro Ficha: 3019: elDial - AHBAF).-

En cuanto a los fundamentos de la excusación, es mayoritaria la doctrina y jurisprudencia que compartimos, que entiende que no se requiere una

explicación detallada de los hechos o antecedentes que motiven la excusación, en principio, tratándose de motivos graves de decoro y delicadeza, basta su mera invocación por el magistrado porque es quien sabe en qué medida pesan sobre su conciencia (Código Procesal Civil y Comercial Santiago Fassi, César Yañez, Tomo 1, página 250, Editorial Astrea).-

Por ello, la causal invocada para la excusación -violencia moral, entre otras- en razón de su subjetividad no admite valoración, a favor o en contra, por parte de nadie más que aquél o aquéllos que la esgrimen; en otras palabras, no corresponde rechazar la inhibición, toda vez que el estado anímico en relación con esta causa no es pasible de ser evaluado por terceros, siendo también que la incidencia de dicho estado en la imparcialidad del juzgador "no es posible de ser puesta en duda por ser un magistrado el que la esgrime" (conf. crit. C. A. Contrav. C.A.B.A. Causa 894/CC/01 -I. F. SA s/artículo 72 y 73- Sala II. Del voto de los Dres. Lucangioli y Dessanti, marzo 19 de 2002. Sentencia N° 1398 - CAC., NOTA: Esta causa se elevó al T.S.J. de la C.A.B.A. quien resolvió devolver el expediente a la Sala II a fin de que se avoque a su conocimiento. (TSJ Expte. 1477/02, del 4/4/02): elDial.com - AB6EB.

Por lo expuesto, debe aceptarse la inhibición del Dr. Daniel Pérez por la causal contemplada en el art. 30 del Cpr., debiendo procederse de conformidad con el art 28 del CPCCCH.-

En este estado la Dra. Reynoso de Roberts sostiene:

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa

cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza. La fórmula en este caso es de carácter flexible y obedece a motivaciones subjetivas del juzgador. Respecto de la causal invocada ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód Proc. Civ y Com. de la Nación, anotado y comentado, T 1 pag. 126/127). Sin embargo, ha de tenerse presente que esta potestad del juzgador alude a las " causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstacularizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes ( imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la mera susceptibilidad no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza –LL 18/10/99) y que, si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas ( Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal)"; STJ, Sent Nro 109/01, Expte nro. 18424-L- 2001).-

Así se ha dicho que, es improcedente la excusación fundada en razones de decoro si dicha causal no ha sido claramente expresada e individualizada (Conf

TS Santa Cruz, noviembre 14-995- Sosa Eduardo E. La Ley. Revista Jurisprudencia de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia Provinciales. Excusación y recusación. Junio de 1996).-

En el caso de autos, no se advierte cómo la relación profesional anterior al ejercicio de la magistratura entre los letrados actores y la demandada pudiera influir en la labor del Juez subrogante Dr. Pérez, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia, por lo que la excusación efectuada por el DR. Daniel Pérez debe ser rechazada.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts,

**RESUELVE:**

1°) Rechazar la inhibición formulada de fs 74, por las causales previstas en los incisos 2 y 7 del art. 17 del C.P.C.C.Ch. y aceptar la inhibición del Dr. Daniel Pérez en los términos del art. 30 del C.P.C.C.Ch, declarando la competencia del Dr. Alejandro J. G. Rosales para entender en los autos caratulados "F., M. D. L. M. y otros en Expte. N° 03/05 s/INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL ACUERDO TRANSACCIONAL" Expte. N°14/11.-

2°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art 28 del CPCCH.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**REGISTRADA BAJO EL N° 186 DEL AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**